

*Grau en Relacions Laborals*  
Treball de fi de Grau  
Curs acadèmic 2016-2017

## **El trabajo autónomo en la historia y en la actualidad**

Roser de la Ossa Luque  
165141

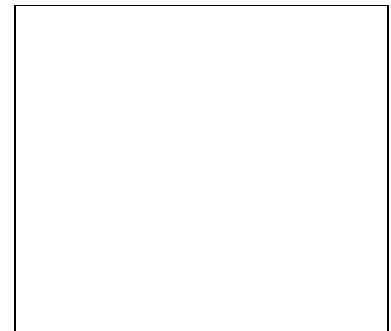
Tutor del treball:  
Tomàs de Montagut i Estragués



## DECLARACIÓ D'AUTORIA I ORIGINALITAT

Jo, *Roser de la Ossa Luque*, certifico que el present treball no ha estat presentat per a l'avaluació de cap altra assignatura, ja sigui en part o en la seva totalitat. Certifico també que el seu contingut és original i que en sóc l'únic autor, no incloent cap material anteriorment publicat o escrit per altres persones llevat d'aquells casos indicats al llarg del text.

Com a autor/a de la memòria original d'aquest Treball Fi de Grau autorizo la UPF a dipositar-la i publicar-la a l'e-Repository: Repositori Digital de la UPF, <http://repositori.upf.edu>, o en qualsevol altra plataforma digital creada per o participada per la Universitat, d'accés obert per Internet. Aquesta autorització té caràcter indefinit, gratuït i no exclusiu, és a dir, sóc lliure de publicar-la en qualsevol altre lloc.



**Nom i cognoms de l'estudiant:** Roser de la Ossa Luque

**Lloc i data:** Mataró, 2 de junio de 2017

## **Resumen:**

Este trabajo pretende indagar en las distintas formas de trabajo autónomo a lo largo de la historia hasta llegar a la actualidad. Pese a que la regulación del autónomo es relativamente reciente, se pretende saber desde cuándo y cómo se organizaban antes los autónomos y si había algún tipo de norma o acuerdos por los que se regían.

## **Índice:**

Declaración de autoría y originalidad / Resumen .....	1-2
Introducción.....	4
Antecedentes del trabajo autónomo.....	5
<i>La locatio conductio operis</i> .....	5
Sujetos de la <i>locatio conductio operis</i> .....	5-6
Características de la <i>locatio conductio operis</i> .....	6-8
“El maestro” en el trabajo gremial.....	8
Los trabajadores pertenecientes a los gremios.....	9-10
La decadencia de los gremios y paulatina desaparición del maestro.....	10
Inicios del Derecho del Trabajo.....	11-12
Ley de Accidentes de Trabajo de 1900.....	12-13
Ley de contrato de trabajo de 1931.....	14-15
Breve historia de la Seguridad Social.....	15
Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.....	16-17
La figura actual de trabajador autónomo.....	18
Supuestos incluidos en la Ley del Estatuto del trabajo autónomo.....	18-20
Trabajador autónomo extranjero.....	20-21
La legalización del “falso autónomo”: la figura del TRADE.....	21-25
¿Cómo inicia el autónomo su actividad?.....	26
Alta de actividad.....	26-27
Alta en el RETA y cotizaciones.....	27-29
Pago de impuestos.....	29-30
Presencia del trabajador autónomo en el mercado laboral español.....	30-31
Conclusiones.....	32-34
Bibliografía.....	35-37

## **Introducción:**

El gran tema objeto del trabajo es el trabajador autónomo. Este tipo de trabajadores, tan heterogéneos, son los que realizan un trabajo por cuenta propia con la capacidad de que nadie dirija ni organice su trabajo. Hoy en día la figura del trabajador autónomo está regulada. Pero ¿desde cuándo? ¿Existía antes el trabajador autónomo e independiente? ¿o siempre ha estado el trabajador sometido a órdenes?

Los grandes objetivos de esta investigación son tres: primero, hacer un estudio de las diferentes formas de trabajo que han existido en la historia, más parecidas al trabajo autónomo o independiente. Segundo, mostrar que desde el nacimiento del Derecho del Trabajo en el siglo XX, éste tiene como objeto la regulación del trabajador dependiente dejando de lado la regulación del trabajador por cuenta propia, e ir indagando en qué normas del siglo pasado aparecía o no el trabajador autónomo. Y tercero: explicar la normativa actual de este colectivo de trabajadores, incluidos los trabajadores autónomos extranjeros y los trabajadores autónomos económicamente dependientes, o vulgarmente denominados “falsos autónomos”, así como explicar cómo inicia el autónomo actualmente su actividad.

Este tipo de trabajador es hoy en día muy relevante en nuestra economía, pues representa el 16,95% (en 2016) del total de trabajadores ocupados en España. El número de autónomos parece que ha tenido que ir creciendo forzosamente, debido al cambio del modelo productivo que ha habido en la economía española (la revolución informática) y su consecuente dificultad de acceso al mercado de trabajo asalariado por la falta de puestos de trabajo, ya que muchos han sido cubiertos por máquinas. Por ello, considero que el trabajo por cuenta propia es muy importante y que gracias a él, se ha podido complementar la carencia existente del trabajo dependiente generada por el modelo productivo actual, y así poderse asegurar la subsistencia a lo largo de los años. Según Lorenzo Amor, presidente de la Federación de Trabajadores Autónomos (ATA), *“los autónomos son la clave de la creación de empleo; los responsables de uno de cada tres nuevos puestos de trabajo”*.

## **Antecedentes del trabajo autónomo:**

Es cierto que la figura del trabajador autónomo es reciente, pero esto no significa que su existencia sea desde la aparición de ésta, es decir, desde su regulación en el 1970<sup>1</sup>. Antiguamente ya existía el trabajo autónomo o el autoempleo, es decir, el trabajo que uno realiza para dar lugar a sus propios frutos y/o satisfacer sus necesidades, como por ejemplo: la artesanía y la agricultura.

## **La locatio conductio operis:**

En el Derecho Romano se encuentra un antecedente de forma de trabajo en el cual el trabajador trabaja por su propia cuenta, es decir, en régimen de autonomía. Esta forma de trabajo es la *locatio conductio operis*, que significa arrendamiento de obra por ajuste o precio alzado. En el artículo 1523.2 del Código Civil Español, de la reimpresión de la edición de Madrid de 1852<sup>2</sup> se dice que: “*hay tres especies principales de arrendamientos de trabajo y de industria.*” Entre ellas, la que nos ocupa en este trabajo es la siguiente: “2.<sup>a</sup> De obras por ajuste ó precio alzado”. Se va a explicar las características de este tipo de arrendamiento y los sujetos que forman parte de él, para así poder ver las semejanzas que guarda con el trabajador autónomo actual.

Para situarnos en contexto, se ha dicho anteriormente que es en el Derecho Romano que encontramos esta forma de trabajo. Sabemos que es así porque “las Leyes Romanas hablan también de estas tres especies de arriendo, en la ley 5, párrafo 2, título 5, 13, párrafos 1 y 2, 30, párrafos 3, 51, párrafo 1, y 60, párrafo 3, título 2, libro 19 del Digesto<sup>3</sup>. En el libro XIX título II del Digesto (pg.950), nos habla de la locación y la conducción.

## **Sujetos de la locatio conductio operis:**

En el contrato de arrendamiento de obras por ajuste o precio alzado o, *locatio conductio operis*, tenemos a dos partes. Una de ellas, normalmente le entrega una cosa a la otra, como podría ser por ejemplo oro, para que la otra parte realice una obra sobre esta cosa, por ejemplo

---

<sup>1</sup> Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, Joaquín García Murcia, 1991. Derecho del Trabajo. Séptima edición. Madrid. Editorial Tecnos S.A., 1998. *Derecho del Trabajo*.

<sup>2</sup> GARCÍA GOYENA, Florencio, 1974. “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español”. Zaragoza, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. P.799

<sup>3</sup> El Digesto es una obra jurídica publicada en el año 533 d.C por el emperador bizantino Justiniano I.

un anillo. El primero pagará un precio convenido al segundo, que es quien ha realizado la obra.

Las partes, por lo tanto, son las siguientes:

- Por un lado: el **conductor**: es el que paga el precio del servicio o industria y por lo tanto, se sitúa en el lugar equivalente al arrendatario que paga una renta por el goce de una propiedad. En palabras de D. Florencio García Goyena “y el segundo,” (se refiere al conductor) es “el verdadero arrendatario por pagar el precio ó venta de la materia”<sup>4</sup>. Por lo tanto, el conductor es quien en el ejemplo anterior, le entrega a la otra parte el oro para que le realice la obra (el anillo).
- Por otro lado: el **locator**, es el que presta el servicio o industria, y por lo tanto, se sitúa en el lugar equivalente al arrendador que cede el uso de su propiedad. En palabras de D. Florencio García Goyena: “cuando en realidad el primero” (se refiere al locator) “es el verdadero arrendador por prestar el servicio o industria que es la materia del contrato”<sup>5</sup>. Por lo tanto, el locator es el que en el ejemplo anterior realiza la obra (el anillo).

### **Características de la locatio conductio operis:**

La primera de las características del contrato de arrendamiento de obra o *locatio conductio operis* es, que el “objeto de este contrato no es el trabajo en sí, sino el producto del mismo ya acabado”<sup>6</sup>. Es decir, al *locator* no le pagan por estar trabajando durante “x” días, sino que le pagarán por la obra que realice independientemente del tiempo que se tarde. Las partes fijan un precio y éste será el que se pague. En otras palabras, el trabajo que realiza el *locator* y por el que recibe la *merces es un trabajo completo e indivisible “opus factum”*<sup>7</sup>. Por lo tanto, el

---

<sup>4</sup> Op.Cit., GARCÍA GOYENA, Florencio, 1974. “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español”. Zaragoza, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. P.799

<sup>5</sup> Ib.idem, pp.799

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ ENNES, Luís, 2009. *El singular renacimiento de la autonomía de la voluntad y la “locatio conductio operarum et operis” como consecuencia de la presente depresión económica* “dentro de” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXII (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2009) [pp. 183 - 208].

<sup>7</sup> VVAA BETANCOURT SERNA, Fernando, 2001. *Normativa y legislación constructiva en la antigüedad y en la alta edad media*. PP.78 [online] Disponible a: <https://books.google.es/books?id=vhAEvNxW3RUC&vq> [Acceso 21 abril 2017]

*locator* no alquila su fuerza de trabajo diaria, sino que entrega una obra ya realizada, completa y terminada.

Una segunda característica y de las más importantes es que el *locator*, el que se ha comprometido a realizar el trabajo para el *conductor*, lo hace sin ser dirigido y sin ser sometido a órdenes ni instrucciones de éste. Es decir, el *locator* tiene capacidad para auto-organizarse así como también lo hace un autónomo en nuestros días. De modo que, “en la *locatio conductio operis* no hay relación de dependencia entre el trabajador y el empleador”<sup>8</sup>. El *locator* es independiente.

La tercera característica es que, el *locator* puede tener ayudantes que realicen con él el trabajo, o “encargar a otros su realización, salvo acuerdo en contrario”<sup>9</sup>. Tiene la *posibilidad de valerse de personas subordinadas*<sup>10\*</sup> y también asume el riesgo del daño que estos puedan ocasionar.

Por último, resaltar que, los materiales para la realización de la obra pueden ser entregados por el *conductor* o aportados por el propio *locator*. En el artículo 1529 del Código Civil español de la reimpresión de la edición de Madrid de 1852<sup>11</sup>, se dice que: “*puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también provea el material*”. El citado precepto no es obligacional, de modo que el conductor, por ser quien ejecuta la obra, no está por ello obligado a poner el material, sino que la aportación del material se vendrá a realizar por común acuerdo entre las partes. No obstante en el Libro XIX Título II del Digesto se dice lo siguiente referente a la aportación del material por una u otra parte: “*mas de tal modo parece que tienen alguna semejanza la compra y venta, y la locación y conducción, que en algunos casos suele preguntarse si es compra y venta, o locación y conducción, como, por ejemplo, si yo hubiere convenido con un orfebre que con oro suyo me hiciera anillos de cierto peso y de cierta forma, y que él recibiere, por ejemplo, trescientos ¿será acaso compra y venta, o locación y conducción? Pero parece bien, que es un sólo negocio, y que más bien es compra y venta.*

---

<sup>8</sup> Ib.Idem., pp:77

<sup>9</sup> ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio. Página web: <http://www.derechoromano.es/2012/09/locatio-conductio-operis.html> [Acceso 21 abril 2017]

<sup>10</sup> Op.Cit., VVAA BETANCOURT SERNA, Fernando, 2001. *Normativa y legislación...*

<sup>11</sup> GARCÍA GOYENA, Florencio, 1974. “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español”. Zaragoza, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Pp.801



*Pero si yo le hubiere dado el oro habiéndose convenido retribución por su trabajo, no hay duda que será locación y conducción*<sup>12</sup>. Por lo tanto, la aportación del material es importante a la hora de considerar si se habla de compra-venta o locación y conducción. Será locación y conducción cuando sea el *conductor* el que entregue el material al *locator* para la realización de la obra. No obstante, el que realiza la obra sigue teniendo la misma autonomía en su trabajo independientemente de que se tratara de compra-venta o locación y conducción.

### **“El maestro” en el trabajo gremial:**

Otro de los antecedentes que encontramos del trabajador autónomo es el denominado “maestro”. Éste formaba parte de una asociación profesional de trabajadores artesanos que tenían el mismo oficio y *un objetivo definido*<sup>13</sup>. Este tipo de asociación se la conoce como gremios. “El gremio apareció en España como “cofradía gremial” en el siglo XII”<sup>14</sup> y permanecieron activos durante varios siglos, hasta la Revolución Industrial. En Barcelona “los artesanos del siglo XV tienen dos maneras de denominar a sus asociaciones: *confraria por una parte, art u ofici por la otra*”<sup>15</sup>. Para pertenecer a una cofradía, o agrupación de trabajadores con un objetivo definido, había condiciones de entrada. No podía entrar cualquiera: “*en efecto, toda admisión de un nuevo cofrade debe obtener el asentimiento de la comunidad o al menos de los cónsules de la cofradía*”<sup>16</sup>. Las condiciones estaban escritas en sus estatutos. Por ejemplo, no podían pertenecer a una cofradía los que vivieran en concubinato<sup>17</sup> o tampoco, los “que hayan sido deshonrados en una querella”<sup>18</sup>

---

<sup>12</sup> GARCÍA DEL CORRAL, Ildelfonso L., 1889. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Barcelona, edit. Jaime Molinas. Pp. 950-951

<sup>13</sup> BONASSIE, Pierre. 1975. *La organización del trabajo en Barcelona a fines de siglo XV*. Barcelona, Consejo Superior de investigaciones científicas. Cap.1

<sup>14</sup> MOLERO MANGLANO, Carlos, SÁNCHEZ CERVERA, José Manuel, MATORRAS DÍAZ-CAÑEJA, Ana. “Manual de Derecho del Trabajo”. THOMSON CIVITAS. Pp.95

<sup>15</sup> Op.Cit., BONASSIE, Pierre. 1975. *La organización del trabajo...* Cap.I

<sup>16</sup> Op.Cit., BONASSIE, Pierre. 1975. *La organización del trabajo...* Pp.35

<sup>17</sup> Concubinato es la relación marital de dos personas sin estar unidos en vínculo matrimonial.

<sup>18</sup> Op.Cit., BONASSIE, Pierre. 1975. *La organización del trabajo...* Pp.35

### **Los trabajadores pertenecientes a los gremios:**

En los gremios existían tres categorías profesionales de trabajadores. En orden jerárquico, primeramente el maestro, seguido del oficial, y por último el aprendiz. El aprendiz, también denominado en Barcelona en la Edad Media, “aprenent” o “fadri”<sup>19</sup>, empezaba a trabajar cuando aún era un niño “se obligaban con el maestro entre los diez y quince años”<sup>20</sup>, e iba preparándose para poder llegar a ser oficial, debiendo realizar un examen obligatorio<sup>21</sup> para poder serlo. El aprendiz, como hemos dicho anteriormente, todavía era un muchacho, y por lo tanto, el contrato se hacía normalmente con su padre: “cada contrato se compone de dos partes: un compromiso del aprendiz o de su padre con el futuro patrón y, en correspondencia, un compromiso también de este último”<sup>22</sup>. El aprendiz “estaba sometido a la autoridad del patrono en todas las órdenes”<sup>23</sup>, de modo que podríamos decir que éste prestaba sus servicios en régimen de subordinación. Y el hecho de trabajar en régimen de subordinación es un “rasgo esencial que permite diferenciar la relación laboral de otras prestaciones de trabajo”<sup>24</sup>.

Del mismo modo sucedía con el oficial, éste “era el trabajador en sí del taller”<sup>25</sup>, el *obrero calificado*<sup>26</sup>, y también prestaba sus servicios en régimen de subordinación. El oficial podía pasar a ser maestro, pero para ello tenía que superar, también, un examen<sup>27</sup>. “La totalidad de los oficios adoptó el examen a fines del siglo XV” y el examen se realizaba ante un grupo de maestros del gremio<sup>28</sup>.

Por último, tenemos al maestro, que era el empleador del aprendiz y el oficial, normalmente era el propietario del taller, y como tal, no estaba sometido a órdenes ni directrices por parte

---

<sup>19</sup> Ib.Idem Pp.78

<sup>20</sup> Ib.Idem Pp.80

<sup>21</sup> Op.Cit., MOLERO MANGLANO, Carlos, SÁNCHEZ CERVERA, José Manuel, MATORRAS DÍAZ-CAÑEJA, Ana . *Manual de Derecho del Trabajo*. THOMSON CIVITAS. Pp.95

<sup>22</sup> Op.Cit., BONASSIE, Pierre. 1975. *La organización del trabajo...* Pp.78

<sup>23</sup> Op.Cit., MOLERO MANGLANO, Carlos...*Manual de Derecho...*Pp.93

<sup>24</sup> SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, Cristina. *El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho español* y *comunitario*.

[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/37/inf2.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/37/inf2.pdf) [Fecha de acceso 10.05.2017]

<sup>25</sup> MONTAGUT CONTRERAS, Eduardo. *Los gremios en España*. [Online] <http://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/los-gremios-en-espana/> [Fecha de acceso: 8 marzo 2017]

<sup>26</sup> Op.Cit., MOLERO MANGLANO, Carlos...*Manual de Derecho...*Pp.93

<sup>27</sup> Op.Cit., BONASSIE, Pierre. 1975. *La organización del trabajo*. Pp.69

<sup>28</sup> Ib.Idem. Pp.69

de nadie. En palabras de Pierre Bonassie “maestro es el que puede abrir un taller (o una tienda) y tener una senyal, es decir, una marca de fábrica”<sup>29</sup>.

En definitiva, es el maestro el que era trabajador por cuenta propia y a su vez empleador de los oficiales y aprendices. Se podría decir que el maestro es el autónomo clásico<sup>30</sup> de hoy en día, el cual puede abrir un establecimiento comercial y que a su vez, tenía trabajadores a su cargo. Esto es lo que actualmente denominamos como trabajador autónomo con trabajadores a su cargo o autónomo empleador.

### **La decadencia de los gremios y paulatina desaparición del maestro:**

Años posteriores, en la Edad moderna, hubo una transformación económica de la sociedad. El sistema gremial decae a consecuencia de los nuevos modelos de producción, como por ejemplo el modelo de división del trabajo<sup>31</sup> y la organización fabril. Los artesanos (el aprendiz y el oficial) antes agrupados en gremios, y también el maestro, pasan ahora a trabajar para un patrono. Los reunía a todos en un gran taller y les suministraba la materia prima y las herramientas (máquinas), para que pudieran realizar el trabajo, y de esta manera apareció la manufactura. Con la aparición de las máquinas surgiría la revolución industrial en el siglo XIX, cambiando la manera de producir: se cambiarían las herramientas manuales por máquinas. El tan relevante e importante maestro de los gremios, ya no lo era tanto en las organizaciones fabriles, pasando a ser un asalariado más. “La fábrica, o mejor dicho, la organización fabril reemplazó a los pequeños talleres gremiales de origen medieval que todavía subsistían<sup>32</sup>”.

---

<sup>29</sup> Ib. Idem. Pp.66

<sup>30</sup> Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Preámbulo II. «BOE» núm. 166, de 12/07/2007.

<sup>31</sup> CUENCA LÓPEZ, Luís Javier. 2013. *Aparejadores, arquitectos técnicos e ingenieros de la edificación*. Madrid, DYKINSON S.L. Pp.80

<sup>32</sup> SILVA OTERO, Arístides y MATA DE GROSSI, Mariela. *La llamada revolución industrial*. Caracas, Editorial Texto. Pp.19

[https://books.google.es/books?id=YmbEneoFEI0C&printsec=frontcover&hl=ca&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&ad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=YmbEneoFEI0C&printsec=frontcover&hl=ca&source=gbs_ge_summary_r&ad=0#v=onepage&q&f=false) [Fecha de acceso: 10.05.2017]

## **Inicios del Derecho del Trabajo**

¿Cuándo aparece el Derecho del trabajo? ¿Para qué surge el Derecho del Trabajo? Aparece en el inicio del siglo XX y el objetivo principal de éste fue regular jurídicamente las relaciones de trabajo humano. Concretamente, su objeto fue la regulación de las relaciones de trabajo prestadas por cuenta ajena (únicamente las prestadas por cuenta ajena), donde de un lado teníamos a un colectivo de trabajadores dependientes, principalmente de la industria, de las fábricas, y de otro lado, al empresario. Con ello, se podría decir que se regularon las relaciones de trabajo de un gran colectivo que trabajaba en las fábricas y los talleres, que lo hacían en condiciones de ajenidad y dependencia, dejando de lado las demás formas de trabajo, como el trabajo agrícola y el artesano, dos formas individuales y autónomas de trabajar. De modo que, “*se hizo patente la insuficiencia de una obra legislativa preocupada tan sólo por el hombre individualmente considerado*”<sup>33</sup>.

El hecho de querer regular las relaciones de trabajo no surge de forma casual. Hacerlo era necesario porque había que poner solución a los problemas sociales que hubo en el mundo del trabajo en la etapa de la industrialización, el cual se caracterizaba por la libertad de comercio, trabajo y producción. Es decir, no existía una regulación que pusiera orden a las relaciones de trabajo, y con lo cual, la libertad se regía por los intereses del más poderoso, no pudiendo hacer nada la parte débil. De este modo, “el obrero desesperado ante su situación debía buscar su sustento de cualquier manera”<sup>34</sup>. “A partir de la mitad del siglo XIX el movimiento obrero empezó a cobrar mayor importancia”<sup>35</sup>. La clase obrera tenía que luchar por sus condiciones de vida, porque había una increíble “explotación de la fuerza de trabajo, incluso del segmento social más débil y vulnerable: el infantil”<sup>36</sup>. Por otro lado, teníamos a los patronos, que eran muy superiores económicamente, de manera que había mucha desigualdad entre ambas partes de la relación laboral. Y lo que se pedía a través de numerosas manifestaciones (protestas obreras) por parte de los trabajadores era: igualdad entre los contratantes, que se llegasen a acuerdos entre las representaciones colectivas de trabajadores y empresarios, y sobretodo, se quería el no-abstencionismo del Estado, estando a favor del intervencionismo de éste.

---

<sup>33</sup> CAVAS MARTÍNEZ, Faustino. El contrato de trabajo en la agricultura y su relación con otros sistemas de explotación agraria “dentro de” Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración 83. Pp.264

<sup>34</sup> Op.Cit., SILVA OTERO, Arístides y MATA DE GROSSI, Mariela. *La llamada revolución industrial...*Pp.245

<sup>35</sup> Ib.Idem. Pp.245

<sup>36</sup> VVAA GARCÍA GIL, Begoña. 2014. *Significado del Derecho del Trabajo*. CEBRIÁN CARRILO, Antonio y NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, Pilar. [Pg. 9-19] Madrid. DYKINSON S.L “dentro de” *Lecciones de contrato de trabajo*. Pp.10

Podríamos decir que fue a consecuencia de las protestas de los trabajadores de las fábricas, que se empezó a legislar. La norma laboral supuso “*un beneficio para el trabajador en sentido igualador*”<sup>37</sup>.

Los trabajadores asalariados de las fábricas estaban unidos en una misma causa, luchando por los mismos intereses. Pero ¿qué sucedía con el colectivo de trabajadores que trabajaba por su propia cuenta? Los trabajadores independientes de entonces, que no eran pocos, también necesitaban protección a través de legislación, pero podría ser que por causa de la heterogeneidad de sus trabajos (propietarios agrarios, profesionales liberales, artesanos, arrendatarios...), no tenían los mismos intereses, y por lo tanto, existió una mayor dificultad para poder unirse y luchar.

Como podemos ver, el trabajador autónomo o trabajador por cuenta propia queda excluido, en sus inicios, del Derecho del Trabajo por no concurrir la nota de ajenidad y por no poder agrupar en una norma a un conjunto tan heterogéneo como es el de los trabajadores por cuenta propia. A los trabajadores asalariados de las fábricas, que trabajaban todos para el beneficio de un mismo empresario, sí que se les podía agrupar a todos con unas mismas condiciones y mismas normas. Por lo tanto, parece ser que “la concurrencia o no de la nota de ajenidad, determina que se incluya o se excluya al trabajador del ámbito del Derecho del Trabajo: el trabajo prestado de forma personal, voluntaria y retribuida pero por cuenta propia queda excluido del ámbito normativo del Derecho del Trabajo”<sup>38</sup>.

### **Primera Ley de protección al trabajador: la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900:**

“El código civil, que nos viene del Derecho Romano, nos servía antes del año 1900 para que el trabajador pudiera poner demanda a su empresario a través del artículo 1101 cuando éste sufría un accidente, pero sólo le indemnizaría el empresario si éste tuviere la culpa. En la actualidad es muy distinto”<sup>39</sup>. De estas palabras se deduce que, antes del 1900 no existía la responsabilidad objetiva del empresario y, tenía el trabajador que demostrar la existencia de

<sup>37</sup> Op.Cit., Antonio Martín Valverde (...), 1991. *Derecho del Trabajo*...Pp.51

<sup>38</sup> VVAA VICENTE PALACIO, Arántzazu. *Las relaciones laborales excluidas*. GARCÍA NINET, José Ignacio y VICENTE PALACIO, Arántzazu. Lección 11, Cap.6. Pp 374-390. Thomson Reuters Aranzadi. “Dentro de”: *Derecho del Trabajo* (séptima edición).

<sup>39</sup> GONZÁLEZ CALVET, Jaume. Magistrado nº30 del Juzgado de lo Social. Clase de Curso Superior de práctica procesal laboral. Día 28 abril 2017.

culpa o dolo por parte del empresario. Pero a partir del 1900, “se declara, por primera vez, la responsabilidad directa y objetiva de las empresas en los accidentes sufridos por sus trabajadores y se fomenta la institución del seguro, pero su obligatoriedad por parte del empresario y con carácter general no aparece hasta 1932<sup>40</sup>.” ¿Cómo apareció esta responsabilidad?

Con la aparición de la “voluntad” de legislar empezó a crearse el Derecho del Trabajo, que es relativamente reciente, como se ha dicho anteriormente. La primera Ley laboral data de hace algo más de un siglo, concretamente del 30 de enero de 1900. Ese día se promulgó la *Ley de Accidentes de Trabajo*. Fue creada debido a la cantidad de accidentes que causaba el nuevo modelo productivo de la época, que se caracterizaba por maquinaria industrial: “el desarrollo industrial y la creciente mecanización de los procesos productivos provocaron un importante aumento de los accidentes de trabajo, con total desamparo para los trabajadores y sus familias<sup>41</sup>”. Esta Ley define el accidente de trabajo como “toda lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”. De esta causa se deduce que, dicha Ley no tenía presente a los trabajadores por cuenta propia, pues se protegía a aquel trabajador por cuenta ajena mayoritario en dicha época. De modo que, desde los inicios del Derecho del Trabajo no se pensaba ni en el peligro por el trabajo que podría sufrir un trabajador por cuenta propia, ni en su protección.

En definitiva, con esta Ley aparecieron “las primeras Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y creándose la primera de ellas, en Vitoria, en marzo del mismo año 1900<sup>42</sup>”. Éstas aseguraban el riesgo al sufrir un accidente de trabajo. Pero como hemos dicho, sólo cubre a los trabajadores por cuenta ajena. ¿Cuándo aparecerán entonces entidades que protejan al trabajador autónomo? Todavía lejos.

---

<sup>40</sup>Aula de la Seguridad Social [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/PortalEducativo/Profesores/Unidad1/Antecedentesymodeloactual/Etapadedefinicion/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/PortalEducativo/Profesores/Unidad1/Antecedentesymodeloactual/Etapadedefinicion/index.htm) [Fecha de acceso: 04.05.2017]

<sup>41</sup> Ib. Idem

<sup>42</sup> Asociación de Mutuas de Accidente de Trabajo <http://www.amat.es/mutuas/historia.3php> [Fecha de acceso: 06.05.2017]

## Ley de contrato de trabajo de 1931:

Esta Ley<sup>43</sup> se encargó de regular el contrato de trabajo. Podemos ver cómo en ésta también encontramos únicamente la nota de ajenidad<sup>44</sup> en lo que se refiere a la manera de trabajar, bajo el concepto de lo que se entiende por contrato de trabajo, definido por dicha Ley. En su artículo 1 del Capítulo primero dice: “se entenderá por contrato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquél por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal

<p><b>MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN</b></p> <p>EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,</p> <p>A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:</p> <p><b>QUE LAS CORTES CONSTITUYEN- TES, en funciones de Soberanía Nacio- nal, han decretado y sancionado la si- guiente</b></p>	<p>L E Y</p> <p>CAPITULO PRIMERO</p> <p><i>Definición, objeto y sujetos del contrato de trabajo.</i></p> <p>Artículo 1.º Se entenderá por con- trato de trabajo, cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un ser- vicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica de tal carácter, bajo la dependencia de éstos, por una remu- neración, sea la que fuere la clase o forma de ella.</p>	<p>Artículo 2.º. El objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo traba- jo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas, o todo servi- cio que se preste en iguales condicio- nes, incluso el doméstico.</p> <p>No están comprendidos en la regula- ción del contrato establecido por esta Ley:</p> <p>a) Los trabajos de carácter fami- liar, donde solamente estén ocupadas personas de la familia o por ella acep- tadas bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que traba- jen no se consideren como asalariados.</p>
--	---	--

carácter, *bajo la dependencia de éstos, por una remuneración, sea la que fuera la clase o forma de ella*”. En lo que se refiere al objeto del contrato en su artículo 2 de dicho Capítulo dice: “*el objeto del contrato al que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajenas*”. Estos dos artículos van referidos a las personas que presten su trabajo a uno o varios patronos, de modo que excluye al trabajador que lo hace de forma autónoma e independiente, pues la persona que desarrolla un trabajo por cuenta propia no está sometida a órdenes ni directrices de nadie. Los trabajadores por cuenta propia son independientes y por tanto, el trabajar bajo la dependencia de un patrono, los excluye de esta Ley.

En su artículo 7, nos dice lo siguiente: “**No regirá esta Ley para** los directores, gerentes y altos funcionarios de las empresas que por la representación que puedan ostentar de éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados **independientes en su trabajo**”. El contenido de este artículo deja

<sup>43</sup>Ley de Contrato de Trabajo de 1931 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/326/A01130-01138.pdf> [Fecha de acceso: 26.04.2017]

claro que se deja fuera de la Ley no sólo a los directivos y gerentes, sino a todo aquel que trabaje independientemente y, por lo tanto a los profesionales liberales.

En definitiva, por todo lo expuesto anteriormente, se expulsa de esta Ley a aquellos que desarrollen su trabajo por cuenta propia, puesto que encontramos en estos preceptos las notas de ajenidad, y la ajenidad no es más que la “cualidad de las relaciones laborales por cuenta ajena, en contraposición al trabajo autónomo<sup>45</sup>”

### **Breve historia de la Seguridad Social:**

Como ya se ha dicho anteriormente, con la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 se creó el primer seguro social. Años después se crearon más seguros sociales tales como: el Retiro Obrero de 1919, el Seguro Obligatorio de Maternidad de 1923, el Seguro de Paro Forzoso de 1931, el Seguro de Enfermedad de 1942 y el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez de 1947.

No obstante, la protección era insuficiente y aparecieron también otros mecanismos de protección a través de las Mutualidades laborales, pero estos hicieron que hubieran discriminaciones entre la población laboral. Y además, los sistemas de aseguramiento que había no estaban coordinados<sup>46</sup>. Para que todo esto no siguiera ocurriendo, en 1963 se creó la Ley de Bases de la Seguridad Social<sup>47</sup>, “cuyo objetivo principal era la implantación de un modelo **unitario** e integrado de protección social con una base financiera de reparto, gestión pública y participación del Estado en la financiación<sup>48</sup>”. Se pretende pues, no dar cobertura solamente a unos determinados colectivos o sectores laborales, sino dar protección a la población activa en su conjunto.

---

<sup>45</sup> Real Academia Española

<sup>46</sup> Justificación y directrices de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963. Con ello se va más allá de la simple sistematización y ajuste de los regímenes ya establecidos. Al generalizar la protección a la población activa en su conjunto y al contemplar armónicamente las situaciones de necesidad social que la experiencia ha demostrado que son susceptibles de cobertura, se reacciona contra la insuficiencia de nuestro sistema actual, en parte nacida del largo y complejo proceso de expansión operado y, muy particularmente, de la **aparición sucesiva y no coordinada de los sistemas parciales de aseguramiento**.

<sup>47</sup> Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1963-22667](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1963-22667) [Fecha de acceso: 27.04.17]

<sup>48</sup> Historia de la Seguridad Social [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/LaSeguridadSocial/Historiadelaseguridad47711/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/LaSeguridadSocial/Historiadelaseguridad47711/index.htm) [Fecha de acceso: 08.05.17]



## **Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social:**

La Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963<sup>49</sup>, incluyó en su campo de aplicación a “todos los españoles, cualesquiera que sean su sexo, estado civil y profesión, que residan en territorio nacional” (Base segunda, campo de aplicación, Cinco), y que además, estén incluidos en alguno de los apartados que define la Ley. Algunos de estos apartados incluyen a: los trabajadores por cuenta ajena (mayores de catorce años) y los trabajadores por cuenta propia o autónomos, (*sean o no titulares de Empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que figuren integrados como tales en la Entidad Sindical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad y reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen*), entre otros. Por lo tanto, el trabajador por cuenta propia o autónomo es tenido en cuenta en este primer “modelo unitario e integrado de protección social”, dejando muy atrás el primer seguro social de 30 de enero de 1900, que no tuvo en cuenta proteger a este colectivo.

Siguiendo con la Ley sobre Bases de la Seguridad Social, encontramos en la Base Tercera “Regímenes y sistemas especiales” diez, que dice lo siguiente: “aquellas actividades profesionales en que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos se hiciera preciso, se establecerán regímenes especiales para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social”. Dicha Ley dice que los trabajadores por cuenta propia o autónomos, son considerados un régimen especial de la Seguridad Social. Esto quiere decir que los autónomos tendrán, en otra norma, sus propias normas reguladoras, siempre intentando lograr la homogeneidad con el Régimen General.

El régimen especial que abordó a los trabajadores por cuenta propia o autónomos se creó mediante el Decreto 2530/1970 por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en adelante RETA. Pero ¿qué sucedió con la protección de este colectivo desde que se creó la Ley de Bases del 1963 hasta la creación del RETA en el 1970? ¿Tuvo protección el trabajador autónomo?

Sí, “El Decreto 1167/1960, de 23 de junio, extendió los beneficios del mutualismo laboral a los trabajadores independientes y autónomos, con lo que éstos vinieron a tener protección

---

<sup>49</sup> Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1963-22667](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1963-22667) [Fecha de acceso: 26.04.2017]

dentro de los Regímenes antecesores del Sistema de la Seguridad Social<sup>50</sup>”. Los trabajadores autónomos ya estaban protegidos por el mutualismo laboral con dicho Decreto de 1960.

\* \* \*

*DECRETO 1167/1960, de 23 de junio, por el que se aplican los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes.*

Además, en este Decreto de 1960, encontramos en uno de sus párrafos, que ya se prestaba atención al grupo de trabajadores independientes (a los autónomos) en la Ley del 14 de diciembre de 1942<sup>51</sup> por la que se crea el seguro obligatorio de enfermedad. Esta Ley, en su artículo 3, 4 y 5 del Capítulo segundo, referente al campo de aplicación, disponía que: “la presente Ley se aplicará con carácter obligatorio a todos los productores económicamente débiles” y estos se referían a, “serán considerados productores todos aquellos que con su trabajo intervengan en España en un ciclo cualquiera de la producción, bien sea por su cuenta o por cuenta ajena”. “Se entenderán económicamente débiles los productores cuyas rentas de trabajo por todos los conceptos no excedan de los límites reglamentariamente fijados”. Esto significa que, los trabajadores por cuenta propia ya disponían de protección en el año 1942, referente a que estaban incluidos en el seguro obligatorio de enfermedad, pero únicamente si cumplían el requisito de tener unas rentas bajas.

---

<sup>50</sup> Decreto 2530/1970, de 20 de agosto <http://www.empleo.gob.es/es/Guia/leyes/D253070.html> [Fecha de acceso: 26 abril 2017]

<sup>51</sup> Ley de 14 de diciembre de 1942. BOE del 27 diciembre de 1942. Página 10592. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1942/361/A10592-10597.pdf> [Fecha de acceso: 11.05.2017]

## **La figura actual de trabajador autónomo**

Actualmente, está regulada la figura de un tipo de trabajador al que denominamos trabajador por cuenta propia. No obstante, no está regulada desde hace muchos años, como veremos más adelante. Los trabajadores por cuenta propia, realizan un trabajo de forma independiente, pues nadie les dirige ni organiza, que puede realizarlo a tiempo completo o a tiempo parcial y contratando a trabajadores por cuenta ajena o no. Para ser exactos con su definición, el artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo<sup>52</sup>, en adelante LETA, y a los efectos de este Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, entiende como trabajador por cuenta propia a las *“personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*. En esta definición no se dan las notas de dependencia y ajenidad que sí se dan en el trabajador por cuenta ajena, y por lo tanto, el autónomo está excluido del Estatuto de los Trabajadores, en adelante ET, salvo en algunas excepciones. La base legal de que se excluye al autónomo del ET se encuentra en el artículo 3 de la LETA: *“el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente”*. Y también se encuentra en el artículo 1.1 del ET: *“esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.”* El ET incluye en su campo de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena que realicen su trabajo bajo el ámbito de organización y dirección de otra persona, elementos completamente opuestos con el trabajo autónomo. Con lo cual, se le excluye de su ámbito de aplicación.

### **Supuestos incluidos en la Ley del Estatuto del trabajo autónomo:**

Debido al amplio colectivo que considera el trabajador por cuenta propia, se da con la necesidad de determinar cuál es el ámbito subjetivo de aplicación de dicha Ley. De este modo, la Ley, en su artículo primero apartado segundo, enumera las distintas figuras que se incluyen en el ámbito de aplicación de ésta, siempre y cuando cumplan el requisito del mencionado artículo 1.1 de la LETA:

---

<sup>52</sup> Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-13409&p=20161224&tn=1#a1> [Fecha de acceso: 29 marzo 2017]

- Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- Los comuneros de comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima de la LGSS.
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III de la presente Ley.
- Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de la presente Ley.

Cumpliendo estos requisitos, podría ser considerado incluido en el RETA los profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo se haya integrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: abogados, médicos, graduados sociales... Así como también, por otro lado, también están incluidos en el RETA los escritores de libros<sup>53</sup> y los trabajadores autónomos extranjeros que residan y ejerzan legalmente su actividad en territorio español.

Esta Ley también es de aplicación para uno de los supuestos que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores, concretamente en el precepto 1.3.e) del ET. Se refiere a los trabajos que sean realizados de forma habitual por familiares del autónomo, **cuando no tengan condición de trabajadores por cuenta ajena**. Se consideran familiares las personas que convivan con el empresario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes que, por consanguinidad o afinidad estén incluidos hasta el segundo grado.

Además, la Ley 18/2007, de 4 de julio, procede a la integración en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, RETA, con efectos del 1 de enero de 2008, del Sistema Especial

---

53

<http://www.seg-social.es/Internet/1/Trabajadores/Afiliacion/RegimenesQuieneslos10548/RegimenEspecialdeTr32825/index.htm#32827> [Fecha de acceso: 22.05.2017]

para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, SETA, en el cual quedaran incluidos los trabajadores por cuenta propia agrarios<sup>54</sup>.

En definitiva, esta norma ofrece a distintos trabajadores un tratamiento unitario. No obstante, encontrar un mismo tratamiento para un colectivo tan diverso debió ser una tarea compleja para el legislador.

### **Trabajador autónomo extranjero:**

Cabe decir que, entre los numerosos supuestos incluidos en el ámbito de aplicación, se hace referencia no sólo a personas españolas, sino también a personas extranjeras. De conformidad con el artículo 1.4 de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo, ésta también será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: “La presente Ley será de aplicación a los trabajadores autónomos extranjeros que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica 4/2000”.

Un extranjero puede iniciar el trámite para ser trabajador autónomo en España primeramente desde su país, obteniendo la autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta propia. Algunos de los requisitos<sup>55</sup> para obtenerla son:

- No encontrarse irregularmente en territorio español
- Cumplir todos los requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada.
- Proyecto de establecimiento o actividad a realizar, con indicación de la inversión prevista.
- Poder acreditar que cuenta con recursos económicos suficientes para su manutención y alojamiento, una vez deducidos los necesarios para el mantenimiento de la actividad.
- Carecer de antecedentes penales en España y en sus países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.

---

<sup>54</sup>[http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Trabajadores/Afiliacion/RegimenesQuieneslos10548/RegimenEspecialdeTr32825/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/Afiliacion/RegimenesQuieneslos10548/RegimenEspecialdeTr32825/index.htm)  
[Fecha de acceso: 5 abril 2017]

<sup>55</sup><http://extranjeros.empleo.gob.es/es/informacioninteres/informacionprocedimientos/Ciudadanoscomunitarios/hoja029/index.html> [Fecha de acceso: 6 abril 2017]

El sujeto legitimado para presentar la solicitud es el extranjero personalmente. Tendrá que hacer la presentación de la solicitud en la oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia. El plazo de resolución de la solicitud es de tres meses. Si transcurrieran los tres meses y la Administración no hubiera notificado nada, se daría por desestimada la solicitud. De lo contrario, si se la notifican significa que se la conceden, y el trabajador tiene un mes para solicitar el visado en la misma oficina consular. Esta oficina dispone de un plazo de un mes para que resuelva la concesión o no del visado. Si se lo conceden, se lo notificarán y deberá recogerlo personalmente en el plazo de un mes. Si no se recogiera el visado, se le tendría por desistido y se produciría el archivo del expediente. Si lo recoge, el trabajador debe entrar en España en el plazo de vigencia del visado, que es de tres meses. Una vez haya entrado, el trabajador dispone de otros tres meses para que se efectúe su alta, afiliación y cotización. Y por último, cuando se haya dado de alta en la Seguridad Social, el trabajador deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE).

Todo lo explicado anteriormente es sólo una pequeña síntesis de los requisitos que debe reunir aquella persona extranjera, que quiera trabajar por cuenta propia en España, y el procedimiento que debe seguir. Existen más requisitos y el procedimiento a seguir es todavía más exhaustivo. No obstante, son bastantes los que lo consiguen y de esta manera ayudan a fomentar la economía española.

### **La legalización del “falso autónomo”: la figura del TRADE**

En tiempos de crisis se ha propiciado mucho la figura del falso autónomo debido a los intereses del mercado, aprovechándose el empresario de la necesidad de las personas por obtener un empleo. Se dice que *“la economía colaborativa ha hecho proliferar los casos de falsos autónomos”*<sup>56</sup>. Esta figura se suele identificar vulgarmente como el trabajador por cuenta ajena disfrazado de autónomo.

Aun habiendo sido completamente ilegal, se estableció con total normalidad entre los trabajadores con tal de obtener un sueldo que llevar a casa, o bien porque algunos pensaban que era legal. Se han llegado a presentar en España situaciones escandalosas como la que asegura una arquitecta en la Revista ARA: *“hi ha empreses que només et donen feina si et*

---

<sup>56</sup> VILA, Natàlia. 7 de mayo de 2017. “Dentro de” Revista ARA. P.32

*pagues tú la Seguretat Social i els costos*”<sup>57</sup>. Lo cual quiere decir que algunas empresas ofrecen trabajo a cambio de que sea el propio trabajador quien se dé de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y que asuma él todos los riesgos y los correspondientes pagos de cuotas a la Seguridad Social. Con esta situación y muchas similares, nos encontramos ante un supuesto en el que una empresa tendría relación con un trabajador “autónomo” mediante un contrato mercantil, tapando una verdadera relación laboral por cuenta ajena, es decir, esta es la figura del falso autónomo, y bajo situaciones como ésta, podría haber controversia<sup>58</sup> sobre la existencia o no, entonces, de relación laboral o mercantil.

Por estos motivos, surgió la necesidad, entonces, de regular la prestación de servicios para este colectivo de trabajadores, de manera que se pudiera identificar cuándo existe un falso autónomo (siendo una relación laboral la que correspondería) y cuándo existe realmente un trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE). De este modo, por un lado se evitarían situaciones de fraude y, por otro lado, para que haya una “*elemental justicia y adecuada ordenación laboral*”. Por estos motivos, la LETA introdujo la nueva figura jurídica del trabajador autónomo económicamente dependiente. Por su propia definición podríamos pensar ¿Cómo un autónomo puede ser dependiente si aquello que le caracteriza es que realiza un trabajo *fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona*? Para entenderlo vamos a ver algunas de sus características:

- Realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa (hasta aquí igual que los autónomos) y predominantemente para una persona física o jurídica, denominada cliente, por recibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales (Art.11.1 de la LETA).

Aquí vemos una nota distintiva de este colectivo respecto del autónomo tradicional: su actividad la realizan primordialmente para un único cliente, del cual reciben al menos el 75 por ciento de sus ingresos. Por un lado, un autónomo tradicional habitualmente recibe sus ingresos de una variedad de clientes. Y por otro lado, un trabajador típico (que trabaja por

---

<sup>57</sup> Ib.Idem

<sup>58</sup> Según lo dispuesto en el artículo 11.bis) de la LETA: el trabajador autónomo que reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior podrá solicitar a su cliente la formalización de un contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente a través de una comunicación fehaciente. En el caso de que el cliente se niegue a la formalización del contrato o cuando transcurrido un mes desde la comunicación no se haya formalizado dicho contrato, el trabajador autónomo podrá solicitar el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente ante los órganos jurisdiccionales del orden social.

cuenta ajena) recibe sus ingresos de un solo empresario (a excepción de los trabajadores pluriempleados). A la vista de todo ello, podemos apreciar que esta característica del TRADE se asemeja más a un trabajador por cuenta ajena que a un autónomo tradicional. No obstante, el hecho de que el TRADE reciba al menos el 75 por ciento de sus ingresos de un solo cliente, es la nota más característica de éste.

- No puede tener a su cargo a trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros (Art.11.2.a) LETA).

A diferencia del autónomo tradicional que sí que puede contratar a trabajadores por cuenta ajena<sup>59</sup>, pasando entonces a ser empresario, el TRADE no puede, al igual que el trabajador por cuenta ajena, excepto en algunas situaciones reguladas en el artículo 11.2.a) de la LETA, en las que se permite la contratación de un único trabajador.

- Han de ejecutar su actividad de manera diferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente (Art.11.2.b) LETA)
- Disponer de infraestructura productiva y material propios, independientes de los de su cliente (Art.11.2c) LETA).
- Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente (Art.11.2.d) LETA)
- Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad y asumiendo el riesgo y ventura de aquélla (Art.11.2.e) LETA)

Estas últimas particularidades se asemejan mucho a las del autónomo tradicional por caracterizarse por su independencia y asunción del riesgo en el trabajo. Un trabajador por cuenta ajena utiliza las herramientas y materiales del empresario, sin embargo el autónomo utiliza las suyas propias. En este caso, el TRADE también utiliza las suyas propias. Un trabajador por cuenta ajena no asume el riesgo de lo que pueda suceder en el trabajo puesto que lo asume el empresario. En el caso del TRADE lo asume él mismo, así como lo hace un autónomo tradicional. Por lo tanto, estas características son muy similares a las del autónomo.

---

<sup>59</sup> Esto se deduce del artículo 1.1 de la Ley del Estatuto del Trabajador Autónomo que dice lo siguiente: “La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual (...) den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.



- Los acuerdos de interés profesional podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación (Art.13.1 LETA)
- Tiene derecho a una interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles, pudiendo ser mejorado mediante contrato entre las partes.
- Es mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional, que se determinará el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.

En estos apartados vemos cómo el TRADE no decide cuándo ni dónde ejecuta su actividad, tampoco puede extender sus vacaciones a más de 18 días hábiles, ni tampoco decide con total libertad cuándo se efectúa su descanso semanal ni tampoco cuántas horas trabajará al día. Este último concepto de no poder decidir cuántas horas al día se van a trabajar plantea uno de los problemas que actualmente están al pie de la sociedad: “*et fan treballar vuit hores o mes, per tant, no pots treballar enlloc mes*”<sup>60</sup>, esta es la situación de un arquitecto de 33 años que explica lo que le ha ocurrido a él y a la mayoría de su círculo de amistades, a través de la Revista ARA. En definitiva, la mayoría de estos conceptos explicados anteriormente, se tendrán que pactar mediante contrato individual con su cliente (la empresa para la que trabaja), o estará establecido en los acuerdos profesionales.

En definitiva, los rasgos más parecidos del TRADE a un trabajador por cuenta ajena son:

1. Que los ingresos del TRADE son mayoritariamente de un solo cliente.
2. Que no puede tener a cargo a trabajadores como regla general.
3. Que no son de libre elección las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad.
4. Que tampoco es libre para decidir su descanso semanal, ni la cuantía máxima de la jornada de actividad e incluso, si ésta se computase por mes o año, la distribución semanal se determinaría por contrato, y no por elección libre del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Por otro lado, los rasgos más parecidos a un autónomo son:

---

<sup>60</sup> Ib. Idem

1. Que los TRADE ejecutan su actividad de una manera diferenciada al resto de trabajadores que trabajan para el cliente.
2. Que la infraestructura productiva y el material han de ser propios.
3. Que desarrollan su actividad con criterios organizativos propios (con la diferencia de que el cliente puede darle indicaciones).
4. Que asumen los riesgos de su trabajo.
5. Que perciben una contraprestación económica en función del resultado de su actividad.

Por todo lo dicho anteriormente, se podría decir que el TRADE se asemeja en alto grado al trabajador por cuenta ajena debido a la falta de autonomía, no en la ejecución de la actividad, pero sí en muchos otros conceptos, y que por lo tanto, los TRADE prestan sus servicios en condiciones similares a como lo hacen los trabajadores asalariados, pero sin serlo. No obstante, es cierto que “el trabajo autónomo necesariamente deberá estar atento a las demandas o apetencias del mercado<sup>61</sup>”. Con lo cual, no lo será menos el trabajador autónomo económicamente dependiente.

Como bien dice la periodista Natàlia Vila en la Revista ARA *“el que caldria comprovar cas per cas és si es tracta de relacions laborals correctes o si amaguen casos en què els treballadors haurien d'estar contractats”*. Para poder comprobarse caso por caso, se podría optar por solicitar ayuda de la Inspección de Trabajo para que ésta lo verifique, o acudir a la jurisdicción social. Según el artículo 17 del Estatuto del Trabajo Autónomo “los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, así como para las solicitudes de reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente”. Este artículo, les da la herramienta efectiva a los trabajadores que consideren que ostentan la condición de TRADES, de poder solicitar a los juzgados de lo Social su reconocimiento. Sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya núm.7611/2015, de 21 de diciembre, (y la sentencia de instancia de ésta) reconocen la condición de TRADE de dos trabajadores por no estar sujetos a instrucciones del empresario, por actuar con plena libertad en la prestación de servicios y por organizar ellos

---

<sup>61</sup> DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO, Maria. “El trabajo autónomo económicamente dependiente. reflexiones a raíz del proyecto de ley del estatuto del trabajo autónomo”. <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2502/AD-11-29.pdf?sequence=1> [Fecha de acceso: 15 marzo 2017]

mismos su trabajo sin estar integrados en el ámbito de organización y dirección del empresario.

## **¿Cómo inicia el autónomo su actividad?**

Previamente al inicio de la actividad, el trabajador autónomo deberá crear su propio Plan de Empresa. Se trata de una herramienta muy adecuada para poder comprobar la viabilidad del proyecto empresarial.

En el Plan de Empresa se estudiará la forma de tributación de la actividad, el Epígrafe de las tarifas del I.A.E., si se trata de una actividad profesional<sup>62</sup> o empresarial<sup>63</sup>, modalidad de tributación (Estimación Directa o Módulos), puntos fuertes y puntos débiles, entorno de la competencia, clientela potencial, previsión de resultados, así como los permisos y licencias que ha de obtener para poder ejercer su actividad.

### **Alta de actividad:**

Cuando el autónomo quiera iniciar una actividad deberá primeramente darse de alta en el censo de empresarios y profesionales en la Agencia Tributaria (AEAT). Para ello deberá presentar la declaración censal<sup>64</sup> con el modelo 036 o 037<sup>65</sup> a través de la A.E.A.T. En la declaración censal, informará del domicilio fiscal del autónomo, del epígrafe de la actividad que va a realizar, del lugar dónde va a ejercerse, y deberá optarse por la tributación que sea más conveniente, E.D.S.<sup>66</sup> o Módulos<sup>67</sup>, si se tratara de una actividad por la que pudiera optarse en este último régimen. En este apartado cabe mencionar que, en parte debido a la constante bolsa de fraude, muchas de las actividades ya no podrán tributar en el régimen de

---

<sup>62</sup> La actividad profesional es aquella que realiza una persona que acredita una titulación para hacer dicha actividad y en la cual sus únicos medios son sus conocimientos. Ejemplo de actividad profesional: abogado, médico, profesores, notarios...

<sup>63</sup> Son todas aquellas actividades que no están incluidas en la anterior. Ejemplos: hostelería, fabricación...

<sup>64</sup> El censo determina el número de personas que compone un grupo. Según el artículo 2.1.a) de la ORDEN EHA/1274/2007: “el Censo de empresarios, profesionales y retenedores estará formado por las siguientes personas o entidades: a) Quienes desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español actividades empresariales o profesionales”.

<sup>65</sup> Censo de empresarios, profesionales y retenedores [https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/ca\\_es/procedimientoini/G322.shtml](https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/ca_es/procedimientoini/G322.shtml) [Fecha de acceso: 14.05.17]

<sup>66</sup> Estimación Directa Simplificada: es la modalidad simplificada que se aplica a determinadas actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000€ en el año inmediato anterior.

<sup>67</sup> Se denomina Módulos o Régimen de Estimación Objetiva.

Módulos, especialmente las del grupo 5, que engloba a pequeñas actividades de construcción, lampistería, pintura, etc.

En esta Declaración Censal deberemos solicitar también, si fuere necesario, la inclusión en el registro de Operadores Intracomunitarios<sup>68</sup>, si consideramos que vamos a realizar operaciones de compra, venta o prestación de servicios con países de la Comunidad Europea. Esto permite que el autónomo no haya de soportar el IVA del país comunitario y pueda auto repercutirse y deducirse el IVA del territorio español. Cada vez que se produzca una operación intracomunitaria, deberá informarse trimestralmente a Hacienda a través del modelo 349.

Por último, siguiendo con la declaración censal, cuándo se vaya a especificar la actividad a la que se va a dedicar tendrá que escoger alguno/s de los epígrafes que proporciona el Impuesto de Actividades Económicas (IAE)<sup>69</sup>. Por ejemplo, si uno fuere a desarrollar la actividad de abogado debería escoger el epígrafe 731. Estos epígrafes se encuentran establecidos en el Real Decreto Legislativo 1175/1990. Y además, tendrá que ser preciso, escogiendo el epígrafe correcto, porque de ello dependerá el tener unas implicaciones fiscales u otras<sup>70</sup>.

### **Alta en el RETA y cotizaciones:**

Con posterioridad al Alta de actividad en Hacienda, pero dentro del mismo mes, el trabajador autónomo deberá presentar ante la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), su alta y encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). El trámite se hace por vía telemática.

Se informará del domicilio fiscal del autónomo y el de la actividad, así como del epígrafe, CNAE<sup>71</sup> y fecha de inicio de la actividad. En el documento de alta, el trabajador autónomo determinará la mutua de A.T (accidente de trabajo). y E.P (enfermedades profesionales) a la

---

<sup>68</sup> Cuando una persona física o jurídica que realiza una actividad económica quiere comprar o vender a un país de la Unión Europea, ha de incluir y le han de incluir el IVA en la factura. El IVA no afecta al autónomo, pues éste es un mero intermediario entre el consumidor y Hacienda. Pero cuando los consumidores son de distintos países, el procedimiento a seguir es especial. Cuando nosotros emitimos la factura, es decir, cuando nos compran un producto a nosotros declararemos el IVA como en cualquier otro caso, pero si recibimos la factura, es decir, compramos nosotros a otro país que no sea España pero que sea de la UE, se nos aplicará el tipo impositivo (el IVA) del otro país, y ése IVA no lo podemos deducir como cualquier otro gasto. Lo que podremos hacer es solicitar la devolución del pago de este IVA. Será la Hacienda del otro país la que nos realice su abono. Esta solicitud se puede realizar a través de la página web de la AEAT. Y para ello nos tendremos que inscribir en el registro de operadores intracomunitarios.

<sup>69</sup> El listado de actividades se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 1175/1990

<sup>70</sup> Se ha de ser preciso a la hora de escoger la actividad que uno vaya a realizar porque cada una de estas lleva aparejada diferentes implicaciones fiscales. Por ejemplo, una actividad puede llevar aparejada un IVA del 21%, del 10%, del 4% o incluso estar exenta...

<sup>71</sup> Clasificación Nacional de Actividades Económicas

que desea acogerse para el cobro de las prestaciones, su Base de Cotización (entre la mínima y la máxima), optar por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, contingencias profesionales y el incremento automático de la base de cotización elegida, si así lo estima conveniente.

Las Bases y tipos de cotización para 2017 son los siguientes:

Bases de Cotización	Menores de 48 años		Mayores de 47 años	
	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima
Importe	893,1	3751,2	963,3	1964,7

Tipo de cotización	Normal	Cont. Prof o Cese Actividad	Exclusión IT	Cese de Actividad	Cont. Prof.	Riesgo Embarazo sin C.P.
Porcentaje	29,80%	29,30%	26,50%	2,20%	s/Tarifas RD 42/2006	1,00%

Los autónomos tienen la obligación de ingresar ellos mismos sus cuotas en la Seguridad Social, a diferencia de los trabajadores por cuenta ajena, que son sus empresarios los que se las ingresan a la Seguridad Social. Los autónomos tienen la obligación de empezar a cotizar desde el primer día del mes en que comience su actividad, teniendo la cuota carácter mensual. Esto implicaría que si un autónomo decidiera darse de baja el día cinco del mes “x” debería pagar igualmente toda la cuota del mes, y no la parte proporcional únicamente.

Este pago de cuotas, es obligatorio aunque el trabajador esté en situación de incapacidad temporal, descanso por paternidad y durante el descanso de maternidad (con bonificaciones del 100% si contrata a trabajadores que la sustituyan), etc. Es decir, aunque el autónomo no vaya a trabajar por alguna de estas situaciones, deberá seguir cotizando e ingresando las cuotas a la Seguridad Social.

Ahora bien, ¿Cuánto se debe cotizar? ¿Todos los trabajadores autónomos cotizan lo mismo? No. La cuota que se vaya a ingresar dependerá de la base de cotización que el propio autónomo elija. A diferencia de los trabajadores por cuenta ajena, que se les viene determinada la base de cotización en base al sueldo que tengan, los autónomos pueden escoger dicha base de cotización. Esta base de cotización la escogen básicamente en función de lo que quieran pagar. Normalmente escogen la base de cotización mínima de 893.10€(si se es menor de 47 años) o la de 963,3€(si se es mayor de 47 años). Y a medida que se van acercando a la edad de jubilación, escogen la base de cotización máxima o muy cerca de la

máxima si sus rendimientos mensuales lo permiten, para así cobrar una mayor pensión de jubilación el día de mañana. Con lo cual, la cuota que se pagará será la que surja de aplicar el tipo de porcentaje a dicha base de cotización elegida.

Por último, se quiere abordar la cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y profesionales. Ésta primera, la cotización por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes es obligatoria desde el año 2008 según lo ha establecido la LETA. Así como también lo es para todos los trabajadores por cuenta ajena, con la diferencia que hemos dicho anteriormente, de que en este caso será el empresario quién ingrese las cotizaciones por cuenta del trabajador. Pero esta obligación no es para todos los autónomos, sino que es opcional para los siguientes: para los trabajadores autónomos que tengan derecho a la prestación por incapacidad temporal en otro régimen del sistema de la Seguridad Social mientras esté en alta en éste y, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA).

Y la segunda, la derivada de contingencias profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional), tiene carácter voluntario para los autónomos. Si quieren podrán cotizar por ellas y así tener protección frente a cualquier accidente de trabajo o enfermedad profesional cobrando a partir del día siguiente al del accidente de trabajo<sup>72</sup>, y si no optan por ella, y sin embargo tienen algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, no estarán cubiertos y cobrarán a partir del día cuarto de la baja inclusive<sup>73</sup>. A esta norma hay dos excepciones, deberán cotizar por AT y EP: los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE) por sus circunstancias de trabajar en la empresa de un empleador, y los trabajadores que desempeñan una actividad profesional con un alto riesgo de siniestralidad.

---

<sup>72</sup> Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. Artículo 10.

<sup>73</sup> *Ib. Idem.*

### **Pago de impuestos:**

Por lo que respecta al IAE el autónomo está exento<sup>74</sup> del pago. Está exento porque el autónomo es una persona física.

Deberá liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que es el impuesto indirecto que grava el consumo. No obstante, el autónomo hace la función de intermediario entre el consumidor (quien compra el bien o servicio del autónomo) y Hacienda. Es decir, supongamos que los bienes que vende un autónomo se les aplica un IVA del 21%, y vende un bien por valor de 100€ El autónomo no se quedará esos 100€ íntegros para él, sino que el IVA de ese producto deberá “apartarlo” porque es para Hacienda. El autónomo declarará trimestralmente el IVA.

Deberá pagar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Éste grava las rentas empresariales que ha recibido la persona física. Pero en el caso de que se ejerciera una sociedad mercantil, se debería tributar por el Impuesto de Sociedades (IS). De esta manera tenemos que, cuando se obtienen rentas por parte de una persona física es el IRPF el que grava estas rentas, y que cuando las rentas se obtienen por parte de sociedades y entidades jurídicas, la renta se grava por el IS.

### **Presencia del trabajador autónomo en el mercado laboral español:**

En las estadísticas del INE del año 1985 figuraban 1.9 millones de autónomos<sup>75</sup>, hoy en día la cifra es mucho más elevada. A finales del 2016 en España habían 18.335.300 personas ocupadas, de las cuales, 3.107.100 personas eran trabajadores autónomos. Lo que significa que, como se ha dicho anteriormente, el trabajador autónomo es actualmente muy relevante en

---

<sup>74</sup> Tributación en el Impuesto sobre Actividades Económicas [http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas\\_y\\_profesionales/Empresas/Impuesto\\_sobre\\_Actividades\\_Economicas/Tributacion\\_en\\_el\\_Impuesto\\_sobre\\_Actividades\\_Economicas.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas_y_profesionales/Empresas/Impuesto_sobre_Actividades_Economicas/Tributacion_en_el_Impuesto_sobre_Actividades_Economicas.shtml) [Fecha de acceso: 15.05.2017]

<sup>75</sup> Autónomos por obligación [http://economia.elpais.com/economia/2015/04/27/actualidad/1430132019\\_718658.html](http://economia.elpais.com/economia/2015/04/27/actualidad/1430132019_718658.html) [Fecha de acceso: 15.05.17]

nuestra economía, pues representa al 16,95% (en 2016) del total de trabajadores ocupados en España según el INE<sup>76</sup>.

En años anteriores, en el año 2011, cuando los efectos de la crisis se manifestaron completamente y se tocó fondo, había 15.394.200 ocupados, de los cuales 3.019.500 eran trabajadores autónomos, de modo que el 19,61% de ocupados en España estaba compuesto por este colectivo. El 2011 es el año en que menos trabajadores autónomos en números absolutos hay de estos tres años (2008, 2011, 2016), y menor es el porcentaje de éstos comparando entre estos tres años.

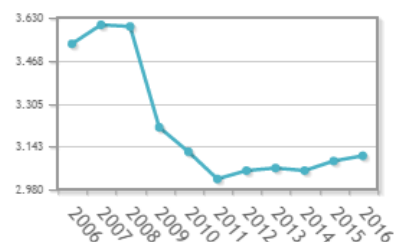
Y para finalizar, en el año 2008, justo antes de que se empezasen a notar los efectos de la crisis, había 20.457.500 ocupados, de los cuales 3.596.300 eran trabajadores autónomos, de modo que el 17,58% de ocupados en España estaba compuesto por éste colectivo, casi un punto porcentual más que en 2016.

De modo que, por los datos anteriormente mostrados, se puede concluir que:

- La crisis afectó al número, en términos absolutos, de trabajadores por cuenta propia existentes con un descenso de más de medio millón de éstos.
- Todavía estamos muy lejos de recuperar esa cifra de autónomos que teníamos en términos absolutos en el año 2008 y anteriores (podemos apreciarlo en la foto), así como tampoco hemos recuperado el total del número de personas ocupadas.

Total > 2016 > Ambos sexos > Trabajador por cuenta propia

Fecha: 2016  
Dato: 3.107,1 Miles Personas



<sup>76</sup> <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=4764> [Fecha de acceso: 15 enero 2017]



## **Conclusiones:**

Como hemos podido ver, el trabajador autónomo no nace a partir de su legislación en el 1970, sino que antes ya existía este tipo de trabajadores, aunque no tuvieran normas que regulasen sus relaciones de trabajo, derechos y obligaciones, tan amplias como las que hoy existen. En la búsqueda realizada en este trabajo, hemos encontrado en la historia dos formas de trabajo autónomas:

El primer antecedente que nos encontramos como forma de trabajar independientemente de alguien, es la *locatio conductio operis*. En este arrendamiento de obra encontramos que el fin del contrato no es el trabajo en sí (no se le paga al *locator* por trabajar) sino que es el producto ya acabado. Al *locator* le pagaban por la obra ya completa. Obra que no le decían cómo hacer, pues el *locator* no recibía órdenes ni directrices más que el encargo inicial (así como a un pintor al que se le encarga una pintura sobre “x” pero que no se le dice cómo realizarla). Tiene rasgos característicos de un trabajador autónomo actual.

El segundo antecedente que encontramos como forma de trabajo autónoma, lo encontramos en los Gremios del siglo XII, que perduraron hasta la Revolución Industrial. En estos gremios, existía la figura del maestro, que era trabajador por cuenta propia y a su vez empleador de sus oficiales y aprendices. Encontramos en el maestro al autónomo clásico de hoy en día porque éste tenía la capacidad de abrir un negocio y, a su vez, tener a trabajadores a su cargo. Vemos cómo a medida que se avanza en la historia, se van organizando cada vez más. No obstante, a partir de la Revolución Industrial y sus nuevos modelos de producción (agrupación de trabajadores en grandes fábricas y división del trabajo), los gremios decaen y el maestro acaba desapareciendo. Esto no significa que desaparezcan todas las formas de trabajo autónomo, (siempre ha permanecido el cultivo de los campos y la explotación de los animales para obtener alimentos), pero sí la figura del maestro.

Este nuevo modelo de producción de la época trajo consigo unas condiciones de trabajo pésimas y, a causa de ello, empezaron las protestas obreras para hacerse oír y luchar por una mejora de las condiciones laborales. A partir de entonces, para calmar a las masas, se empezó a regular jurídicamente, a partir del siglo XX, las relaciones de trabajo humano, pero únicamente las prestadas por cuenta ajena, olvidándose de los trabajadores autónomos e independientes. Con ello, analizamos en este trabajo la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 (y encontramos que la protección ante accidentes de trabajo es únicamente para el trabajador por cuenta ajena, al trabajador autónomo no lo cubría). Y también analizamos la Ley de

Contrato de Trabajo de 1931 (y ésta expulsaba a todos aquéllos que desarrollasen su trabajo por cuenta propia).

Simultáneamente a esa época y posteriormente, se fueron creando diferentes seguros sociales para una mejora de la protección existente. No obstante, ésta era insuficiente y aparecieron también otros mecanismos de protección a través de las Mutualidades laborales. Fue entonces, en el año 1942, cuando se incluyó a los trabajadores por cuenta propia en un seguro obligatorio de enfermedad, pero únicamente si cumplían el requisito de tener rentas bajas. Más tarde, en el año 1960, con el *Decreto 1167/1960, de 23 de junio*, también se les incluyó en los beneficios del mutualismo laboral. Y posteriormente, se creó la Ley de Bases de Seguridad Social en el 1963, la cual unificó la protección para toda la población activa, incluidos los autónomos. De hecho, esta Ley estableció que se regularía un régimen especial para éstos, el RETA. El régimen especial, creado en el año 1970, abordó a los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se creó mediante el Decreto 2530/1970. Este régimen incluye a una gran diversidad de trabajadores y todos responden a lo siguiente: son “personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”. Se nombran a los numerosos supuestos incluidos en el ámbito de aplicación de la LETA que entran dentro del RETA, pero en el trabajo se destaca y explica dos supuestos en concreto: al trabajador autónomo extranjero (por su importancia en la legalización de esta figura para contribuir en el fomento de la economía española) y al trabajador autónomo económicamente dependiente, el TRADE (para que se entienda la prestación de servicios que estos trabajadores hacen, diferenciándolos de lo que sería un trabajador por cuenta ajena o falso autónomo, ya que es muy fácil de confundir).

También se ha querido explicar cómo ha de iniciar un autónomo su actividad, empezando por la creación del Plan de Empresa, qué pasos ha de seguir, qué modelos de Hacienda ha de cumplimentar, cómo ha de cotizar y sobre cuáles impuestos deberá tributar...Pues no es tan fácil como abrir un local y empezar a ejercer la actividad.

Y por último, se ha querido abordar un tema más estadístico para que se viera la importancia que tiene la figura del trabajador autónomo en la economía española. Para ello he realizado gráficos a través de las estadísticas que proporciona el INE y poder así corroborar su importancia, llegando éstos al porcentaje de 16,95% sobre el total de trabajadores ocupados

en España en 2016. Cifra que considero muy notoria, por lo que se puede afirmar que ha ido creciendo en miles de personas a lo largo de los años, gracias a los avances en legislación respecto de este colectivo.

## Recursos:

- Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez-Sañudo Gutiérrez, Joaquín García Murcia, 1991. Derecho del Trabajo. Séptima edición. Madrid. Editorial Tecnos S.A., 1998. *Derecho del Trabajo*.
- Asociación de Mutuas de Accidente de Trabajo <http://www.amat.es/mutuas/historia.3php>
- Aula de la Seguridad Social [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/PortalEducativo/Profesores/Unidad1/Antecedentesymodeloactual/Etapadedefinicion/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/PortalEducativo/Profesores/Unidad1/Antecedentesymodeloactual/Etapadedefinicion/index.htm)
- Autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta propia <http://extranjeros.empleo.gob.es/es/informacioninteres/informacionprocedimientos/Ciudadanosnocomunitarios/hoja029/index.html>
- Autónomos por obligación [http://economia.elpais.com/economia/2015/04/27/actualidad/1430132019\\_718658.html](http://economia.elpais.com/economia/2015/04/27/actualidad/1430132019_718658.html)
- BONASSIE, Pierre. 1975. *La organización del trabajo en Barcelona a fines de siglo XV*. Barcelona, Consejo Superior de investigaciones científicas. Cap.1
- CAVAS MARTÍNEZ, Faustino. “El contrato de trabajo en la agricultura y su relación con otros sistemas de explotación agraria”. “Dentro de” Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración 83.
- Censo de empresarios, profesionales y retenedores [https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/ca\\_es/procedimientoini/G322.shtml](https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/ca_es/procedimientoini/G322.shtml)
- CUENCA LÓPEZ, Luís Javier. 2013. “Aparejadores, arquitectos técnicos e ingenieros de la edificación”. Madrid, DYKINSON S.L.
- DE LOS REYES MARTÍNEZ BARROSO, María. “El trabajo autónomo económicamente dependiente. reflexiones a raíz del proyecto de ley del estatuto del trabajo autónomo”. [Online] <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2502/AD-11-29.pdf?sequence=1>
- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto <http://www.empleo.gob.es/es/Guia/leyes/D253070.html>
- GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso L., 1889. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Barcelona, edit. Jaime Molinas.

- GARCÍA GOYENA, Florencio, 1974. “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español”. Zaragoza, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial.
- Historia de la Seguridad Social [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/LaSeguridadSocial/HistoriadelaSegurid47711/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/LaSeguridadSocial/HistoriadelaSegurid47711/index.htm)
- Ley de Contrato de Trabajo de 1931 <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/326/A01130-01138.pdf>
- Ley de 14 de diciembre de 1942. BOE del 27 diciembre de 1942. Página 10592. <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1942/361/A10592-10597.pdf>
- Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1963-22667](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1963-22667)
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo. Preámbulo II. «BOE» núm. 166, de 12/07/2007.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-13409&p=20161224&tn=1#a1>
- MOLERO MANGLANO, Carlos, SÁNCHEZ CERVERA, José Manuel, MATORRAS DÍAZ-CAÑEJA, Ana. “Manual de Derecho del Trabajo”. THOMSON CIVITAS.
- MONTAGUT CONTRERAS, Eduardo. “Los gremios en España”. [Online] <http://losojosdehipatia.com.es/cultura/historia/los-gremios-en-espana/>
- Ocupados por sexo y situación profesional <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=4764>
- ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio. Página web: <http://www.derechoromano.es/2012/09/locatio-conductio-operis.html>
- Régimen Especial de Trabajadores Autónomos [http://www.seg-social.es/Internet\\_1/Trabajadores/Afiliacion/RegimenesQuieneslos10548/RegimenEspecialdeTr32825/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/Afiliacion/RegimenesQuieneslos10548/RegimenEspecialdeTr32825/index.htm)
- RODRÍGUEZ ENNES, Luís, 2009. “El singular renacimiento de la autonomía de la voluntad y la “locatio conductio operarum et operis” como consecuencia de la presente depresión económica” “dentro de” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXII (Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2009)
- SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, Cristina. “El concepto de trabajador por cuenta ajena en el Derecho español y comunitario”. [Online]

[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/37/inf2.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/37/inf2.pdf)

- SILVA OTERO, Arístides y MATA DE GROSSI, Mariela. “La llamada revolución industrial”. Caracas, Editorial Texto. [Online] [https://books.google.es/books?id=YmbEneoFEIIOC&printsec=frontcover&hl=ca&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=YmbEneoFEIIOC&printsec=frontcover&hl=ca&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)
- Sentencia núm.7611/2015, de 21 de diciembre. TSJ de Cataluña.
- Tributación en el Impuesto sobre Actividades Económicas [http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/ Segmentos /Empresas y profesionales/Empresas/Impuesto sobre Actividades Economicas/Tributacion en el Impuesto sobre Actividades Economicas.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Segmentos/Empresas_y_profesionales/Empresas/Impuesto_sobre_Actividades_Economicas/Tributacion_en_el_Impuesto_sobre_Actividades_Economicas.shtml)
- VILA, Natàlia. 7 de mayo de 2017. “Dentro de” Revista ARA.
- VVAA BETANCOURT SERNA, Fernando, 2001. *Normativa y legislación constructiva en la antigüedad y en la alta edad media*. PP.78 [online] Disponible a: <https://books.google.es/books?id=vhAEvNxW3RUC&vq>
- VVAA GARCÍA GIL, Begoña. 2014. “Significado del Derecho del Trabajo”. CEBRIÁN CARRILO, Antonio y NÚÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, Pilar. Madrid. DYKINSON S.L “dentro de” *Lecciones de contrato de trabajo*.
- VVAA VICENTE PALACIO, Arántzazu. *Las relaciones laborales excluidas*. GARCÍA NINET, José Ignacio y VICENTE PALACIO, Arántzazu. Lección 11, Cap.6. Thomson Reuters Aranzadi. “Dentro de”: *Derecho del Trabajo* (séptima edición).